

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)**

Providencia N° 071

Caracas, 31 de marzo de 2005

Año 194° y 146°

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 27 del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 5 de febrero de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.625 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, artículo 9 del Convenio Cambiario N° 4, de fecha 22 de julio de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.737 de la misma fecha, reformado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 de fecha 6 de octubre de 2003, en concordancia con el artículo 3 del Decreto No. 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado por el Decreto No. 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA QUE REFORMA LA PROVIDENCIA N° 070 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS CORRESPONDIENTE A LAS EXPORTACIONES.**

**Artículo 1.** Se corrige el **artículo 6**, quedando redactado en la forma siguiente:

**“Artículo 6.** Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, las divisas producto de:

- a) Exportaciones de bienes, servicios o tecnología.
- b) Arrendamiento, servicios u otros derechos con ocasión de la Exportación Temporal (ET) de bienes.
- c) Exportación Temporal (ET) de bienes, cuando transcurrido el lapso autorizado para efectuar la reintroducción de la mercancía, ésta no hubiere ocurrido.
- d) Exportación Temporal (ET), siempre que se hubiere acordado su introducción, total o parcial, en el país extranjero.

En caso de otorgarse prórroga a la autorización de Exportación Temporal (ET), por parte de la autoridad aduanera competente, el usuario deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la misma de manera oportuna.

No procederá la venta de las divisas a que se refiere este artículo, en aquellos

casos de exportaciones bajo el régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP).”

**Artículo 2.** Se corrige el **artículo 11**, quedando redactado en la forma siguiente:

“**Artículo 11.** Para efectos del control posterior sobre la venta de divisas al Banco Central de Venezuela, los exportadores presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, correspondiente a la Demostración de Venta de Divisas (DVD), dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la disponibilidad, junto con la copia de la documentación que demuestre la venta de las divisas al Banco Central de Venezuela.”

**Artículo 3.** Se unen y se modifican los **artículos 16 y 17**, ahora **16**, en la forma siguiente:

“**Artículo 16.** El exportador, en un plazo que no excederá de los diez (10) días hábiles bancarios antes de consignar la Declaración de Aduana para la Exportación ante la autoridad competente, llenará la planilla obtenida por medios electrónicos correspondiente a la Intención de Exportación (IE), para ser presentada en la aduana respectiva, la cual validará la misma a través de los medios pertinentes.

Sin la Intención de Exportación (IE) validada, no podrá efectuarse la exportación de la mercancía.”

**Artículo 4.** Se modifica el **artículo 18**, que pasa a ser el **artículo 17**, en la forma siguiente:

“**Artículo 17.** Una vez efectuada la operación aduanera a que se refiere esta Providencia, el exportador llenará la planilla obtenida por medios electrónicos, correspondiente a la Exportación Realizada (ER), y la remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la exportación, junto con los siguientes recaudos:

- a) Planilla obtenida por medios electrónicos de Intención de Exportación (IE), referida en el artículo 16 de esta Providencia.
- b) Copia de la Declaración de Exportación.
- c) Copia de la Factura Comercial, correspondiente a cada una de las operaciones, la cual deberá estar expresada en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto en dólares estadounidenses.
- d) Copia del documento de transporte.
- e) Copia de la Licencia de Exportación, si fuere necesaria.
- f) En caso de exportaciones bajo regímenes especiales, original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio donde conste la obligación de exportar el bien, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el Territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en

idioma diferente al castellano.

- g) Oficio emanado de la autoridad aduanera competente, donde se autorice la Exportación Temporal (ET) del bien, cuando corresponda. En caso de la permanencia definitiva del bien en el exterior, deberá consignar asimismo, copia de la notificación efectuada a la autoridad aduanera competente.”

**Artículo 5.** Se modifica el **artículo 20**, que pasa a ser el **artículo 19**, quedando redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 19.** Cuando el usuario, por la naturaleza de la exportación a efectuarse, reciba un pago anticipado, sin que para ello hubiere cumplido con los trámites a que se refieren los artículos 16 y 17 deberá realizar la venta de las divisas en los términos contenidos en el artículo 11 de esta Providencia, y consignar adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) Copia de la Factura Comercial, la cual deberá estar expresada en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto en dólares estadounidenses.
- b) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio donde conste la obligación de exportar el bien, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el Territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano, el cual deberá contener la identificación de las partes, el objeto del mismo, el plazo para realizar la exportación de las mercancías y valor de la misma, cuando corresponda.
- c) Original y copia del documento de garantía otorgado por el comprador, cuando sea procedente.
- d) Original y copia del cronograma de exportaciones, cuando corresponda.”

**Artículo 6.** Se modifica el **artículo 21**, que pasa a ser el **artículo 20**, quedando redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 20.** Cuando se trate de bienes de exportación que retornen al territorio aduanero nacional, luego de cumplidos los trámites a que se refiere los artículos 16 y 17, el exportador deberá dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 9 y 11 de esta Providencia, debiendo consignar en sustitución del documento que demuestre la venta de las divisas, aquella documentación relativa al ingreso de la mercancía en el Territorio Nacional, salvo que se trate de una reintroducción parcial, en cuyo caso deberá constar la efectiva venta de las divisas por la porción que corresponda.”

**Artículo 7.** Se modifica el **artículo 22**, que pasa a ser el **artículo 21**, quedando redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 21.** Los usuarios, que realicen actividades de exportación sujetas a financiamientos otorgados por el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), sólo deberán dar cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Providencia.

El Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), remitirá mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) el cronograma de los montos mensuales de divisas que debe recibir como pagos por sus programas de financiamiento, así como la información sobre la venta de las divisas, la cual podrá ser solicitada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en cualquier momento.”

**Artículo 8.** Se corrige el **artículo 23**, que pasa a ser el **artículo 22**, quedando redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 22.** En el caso de operaciones de exportación, cuyos pagos se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y demás Convenios similares celebrados con otros Bancos Centrales, el exportador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 11, debiendo consignar en sustitución del documento que demuestre la venta de las divisas, la nota de crédito que soporta la operación así como la orden de transferencia correspondiente a la retención.”

**Artículo 9.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 1 de abril del año 2005.

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto la Providencia N° 070, de fecha 08 de marzo de 2005, **MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRAMITE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS CORRESPONDIENTE A LAS EXPORTACIONES**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.144, de fecha 10 de marzo de 2005, con las modificaciones incluidas en la presente Providencia y en el correspondiente texto único corríjase la numeración, manteniendo su número y fecha.

Comuníquese y publíquese

**MARY ESPINOZA DE ROBLES**

**Presidenta**

**HUMBERTO ORTEGA DÍAZ**

**LEANDER ALAYÓN BARRIÑO**

**MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA**

**NOEL GONZÁLEZ**

|                           |                                     |                      |
|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| <b>AÑO CXXXII – MES V</b> | <b>Caracas, 10 de marzo de 2005</b> | <b>Número 38.144</b> |
|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)**

**Providencia N° 070**

**Caracas, 08 de marzo de 2005**

**Año 194° y 146°**

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 27 del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 5 de febrero de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.625 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, artículo 9 del Convenio Cambiario N° 4, de fecha 22 de julio de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.737 de la misma fecha, reformado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.790 de fecha 6 de octubre de 2003, en concordancia con el artículo 3 del Decreto No. 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado por el Decreto No. 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN  
LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITE  
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS CORRESPONDIENTE A LAS EXPORTACIONES.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Providencia establece los requisitos, controles y trámite que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de exportación de bienes, servicios o tecnologías.

Las definiciones de los regímenes especiales a que se refiere esta Providencia, serán aquellas expresadas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

**Artículo 2.** Las personas naturales o jurídicas que realicen simultáneamente operaciones de exportación e importación, se inscribirán en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), siguiendo las previsiones establecidas en la Providencia que regula la materia de importaciones indicando tal condición, sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en la presente Providencia.

**Artículo 3.** Las personas a que se refiere el artículo primero deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos junto con los siguientes recaudos:

**1.- Personas Naturales:**

- a) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente, si no actuare a través del representante legal.
- b) Original y copia del documento autenticado que acredite la representación legal, en el caso que corresponda.
- c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal, si lo hubiere, en cuyo caso presentará copia de la cédula de identidad o pasaporte de su representado.
- d) Original y copia del Registro de Información Fiscal.
- e) Original y copia del registro mercantil de la firma personal, en casos de personas naturales que ejerzan el comercio en forma habitual.
- f) Original y copia de los documentos de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo según sea el caso, del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- g) Balance personal debidamente visado por un Contador Público Colegiado, correspondiente al último ejercicio económico.
- h) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- i) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- j) Identificación de los operadores cambiarios autorizados y sus corresponsales en el exterior, así como los números de cuentas a través de los cuales se cobrará el monto facturado por la exportación, y se pagarán los gastos con ocasión de ésta.

**2.- Personas Jurídicas:**

- a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.
- b) Original y copia del Registro de Información Fiscal.
- c) Original y copia del documento público o auténtico que acredite la representación legal.
- d) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.
- e) Original y copia del documento de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo según sea el caso, del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- f) Estados financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditados por Contador Público Colegiado con sus notas complementarias y debidamente visados.
- g) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- h) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- i) Original y copia de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

- j) Original y copia de la solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.
- k) Original y copia de la solvencia municipal, expedida por la Alcaldía correspondiente, vigente a la fecha de la solicitud.
- l) Identificación de los operadores cambiarios autorizados y sus corresponsales en el exterior, así como los números de cuentas a través de los cuales se cobrará el monto facturado por la exportación, y se pagarán los gastos con ocasión de ésta.

**Párrafo Primero:** Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, a las personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, no estuvieren obligadas a ello, y así lo aleguen por ante esta Comisión.

**Párrafo Segundo:** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá requerir la renovación o actualización de cualquiera de los documentos a que se refiere este artículo, cuando estos hubieren perdido vigencia.

**Párrafo Tercero:** En caso de haber suscrito algún convenio de pago con los entes competentes con la finalidad de obtener los requisitos antes señalados, deberá consignar copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento a la fecha de la solicitud.

**Párrafo Cuarto:** Cuando se trate de usuarios previamente inscritos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sólo deberán consignar por ante el operador cambiario autorizado, los recaudos que no hubieren sido presentados con anterioridad, así como aquellos que hayan perdido vigencia; sin perjuicio de cualesquiera otros documentos exigidos en esta Providencia.

**Artículo 4.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuese necesario, en documentos originales, copias fotostáticas o por medios electrónicos. Dicha documentación deberá ser remitida a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación por ante esta Comisión.

**Artículo 5.** Respecto a los recaudos en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, certificará las copias y devolverá al usuario los originales respectivos.

**Artículo 6.** Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, las divisas producto de:

- a) Exportaciones de bienes, servicios o tecnología.
- b) Arrendamiento, servicios u otros derechos con ocasión de la Exportación Temporal (ET) de bienes.
- c) Exportación Temporal (ET) de bienes, cuando transcurrido el lapso autorizado para efectuar la reintroducción de la mercancía, ésta no hubiere ocurrido.
- d) Exportación Temporal (ET), siempre que se hubiere acordado su introducción, total o parcial, en el país extranjero.

En caso de otorgarse prórroga a la autorización de Exportación Temporal (ET), por parte de la autoridad aduanera competente, el usuario deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la misma de manera oportuna.

No procederá la venta de las divisas a que se refiere este artículo, en aquellos casos de exportaciones bajo el régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP).

**Artículo 7.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá solicitar fianza de fiel cumplimiento a los exportadores, a fin de garantizar la venta de divisas, y manifestará su conformidad o no con las fianzas ofrecidas con anterioridad a la exportación.

**Artículo 8.** La obligación de venta de divisas al Banco Central de Venezuela deberá ejecutarse en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de la operación de exportación, sin perjuicio de la responsabilidad exigida al respecto por el artículo 27 de Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado en fecha 19 de marzo de 2003.

**Artículo 9.** Los exportadores podrán retener y administrar hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto de las divisas percibidas por las exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, a los fines de satisfacer gastos relacionados con las mismas, diferentes de la deuda financiera e insumos.

A tales efectos, el exportador deberá remitir, a través del operador cambiario autorizado, copia de la orden de transferencia correspondiente a la retención, y de los soportes de los gastos mencionados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de disponibilidad de las divisas, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

**Artículo 10.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá excepcionalmente autorizar un porcentaje de retención superior al mencionado en el artículo anterior, previa comprobación de su necesidad por parte del exportador, oída la opinión del Banco Central de Venezuela.

A tales efectos, el exportador deberá enviar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, los soportes que justifiquen la solicitud de aumento del porcentaje de retención antes citado.

**Artículo 11.** Para efectos del control posterior sobre la venta de divisas al Banco Central de Venezuela, los exportadores presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, correspondiente a la Demostración de Venta de Divisas (DVD), dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la disponibilidad, junto con la copia de la documentación que demuestre la venta de las divisas al Banco Central de Venezuela.

**Artículo 12.** A los fines del control y trámite de ulteriores exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Providencia para la realización de nuevas operaciones aduaneras.

**Artículo 13.** La falta de remisión oportuna de la documentación a que se refiere esta Providencia, así como cualquier otra falta o incumplimiento de lo aquí dispuesto, será causal suficiente para que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) ordene la suspensión del usuario del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sin perjuicio de cualquier otra sanción, administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

## **CAPITULO II**

### **EXPORTACIONES DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS**

**Artículo 14.** El exportador deberá llenar la planilla obtenida por medios electrónicos, correspondiente a la Exportación Realizada (ER), y remitirla a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la exportación, junto con los siguientes recaudos:

- a) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio donde conste la exportación, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el Territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano, cuando corresponda.
- b) Original y copia de la factura definitiva y sus anexos.
- c) Original y copia de las tres (3) últimas facturas emitidas por el mismo concepto, si las hubiere.

**Artículo 15.** Cumplido el trámite anterior, el usuario deberá efectuar la venta de las divisas conforme a lo establecido en el artículo 8 de ésta Providencia. Asimismo, a los fines del control posterior, deberá consignar la planilla obtenida por medios electrónicos correspondiente a la venta de las divisas, de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 11.

## **CAPITULO III**

### **EXPORTACIÓN DE BIENES**

**Artículo 16.** El exportador, en un plazo que no excederá de los diez (10) días hábiles bancarios antes de consignar la Declaración de Aduana para la Exportación ante la autoridad competente, llenará la planilla obtenida por medios electrónicos correspondiente a la Intención de Exportación (IE), para ser presentada en la aduana respectiva, la cual validará la misma a través de los medios pertinentes.

Sin la Intención de Exportación (IE) validada, no podrá efectuarse la exportación de la mercancía.

**Artículo 17.** Una vez efectuada la operación aduanera a que se refiere esta Providencia, el exportador llenará la planilla obtenida por medios electrónicos, correspondiente a la Exportación Realizada (ER), y la remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la exportación, junto con los siguientes recaudos:

- a) Planilla obtenida por medios electrónicos de Intención de Exportación (IE), referida en el artículo 16 de esta Providencia.
- b) Copia de la Declaración de Exportación.
- c) Copia de la Factura Comercial, correspondiente a cada una de las operaciones, la cual deberá estar expresada en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto en dólares estadounidenses.
- d) Copia del documento de transporte.
- e) Copia de la Licencia de Exportación, si fuere necesaria.

- f) En caso de exportaciones bajo regímenes especiales, original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio donde conste la obligación de exportar el bien, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el Territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano.
- g) Oficio emanado de la autoridad aduanera competente, donde se autorice la Exportación Temporal (ET) del bien, cuando corresponda. En caso de la permanencia definitiva del bien en el exterior, deberá consignar asimismo, copia de la notificación efectuada a la autoridad aduanera competente.

**Artículo 18.** Realizada la operación de exportación, el usuario deberá efectuar la venta de las divisas conforme a lo establecido en el artículo 8 de ésta Providencia. Asimismo, a los fines del control posterior, deberá dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 9 y 11 de ésta Providencia, sobre la venta de las divisas.

**Artículo 19.** Cuando el usuario, por la naturaleza de la exportación a efectuarse, reciba un pago anticipado, sin que para ello hubiere cumplido con los trámites a que se refieren los artículos 16 y 17 deberá realizar la venta de las divisas en los términos contenidos en el artículo 11 de esta Providencia, y consignar adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) Copia de la Factura Comercial, la cual deberá estar expresada en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto en dólares estadounidenses.
- b) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio donde conste la obligación de exportar el bien, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano, el cual deberá contener la identificación de las partes, el objeto del mismo, el plazo para realizar la exportación de las mercancías y valor de la misma, cuando corresponda.
- c) Original y copia del documento de garantía otorgado por el comprador, cuando sea procedente.
- d) Original y copia del cronograma de exportaciones, cuando corresponda.

**Artículo 20.** Cuando se trate de bienes de exportación que retornen al territorio aduanero nacional, luego de cumplidos los trámites a que se refiere los artículos 16 y 17, el exportador deberá dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 9 y 11 de esta Providencia, debiendo consignar en sustitución del documento que demuestre la venta de las divisas, aquella documentación relativa al ingreso de la mercancía en el Territorio Nacional, salvo que se trate de una reintroducción parcial, en cuyo caso deberá constar la efectiva venta de las divisas por la porción que corresponda.

**Artículo 21.** Los usuarios, que realicen actividades de exportación sujetas a financiamientos otorgados por el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), sólo deberán dar cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Providencia.

El Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), remitirá mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) el cronograma de los montos mensuales de divisas que debe recibir como pagos por sus programas de financiamiento, así como la información sobre la venta de las divisas, la cual podrá ser solicitada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en cualquier momento.

**Artículo 22.** En el caso de operaciones de exportación, cuyos pagos se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y demás convenios similares celebrados con otros Bancos Centrales, el exportador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 11, debiendo consignar en sustitución del documento que demuestre la venta de las divisas, la nota de crédito que soporta la operación así como la orden de transferencia correspondiente a la retención.

**Artículo 23.** Las empresas sometidas a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, que realicen actividades de exportaciones, están exentas de cumplir con los requisitos, controles y trámite contenidos en la presente Providencia, quedando a salvo las obligaciones que le correspondan de conformidad con lo contenido en los Convenios Cambiarios dictados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24.** Se deroga la Providencia N° 067 de fecha 11 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.127 de fecha 15 de febrero de 2005, reformada por la Providencia 068, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.130 de fecha 18 de febrero de 2005.

**Artículo 25.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 1 de abril del año 2005.

Comuníquese y publíquese

**MARY ESPINOZA DE ROBLES  
PRESIDENTA**

**HUMBERTO ORTEGA DÍAZ**

**LEANDER ALAYÓN BARRIÑO**

**MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA**

**NOEL GONZÁLEZ**